



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – imposición de servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP
Demandado	Francisco Javier Álvarez Vásquez Yeison Dubán Álvarez Zapata Personas Indeterminadas
Radicado	05001-40-03-010-2018-00866-00
Asunto	Resuelve reposición - Repone – Resuelve Aclaración - Aclara – Releva perito – Ordena entrega de titulo

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición que formula el demandante, Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 17 de enero de 2022, mediante el cual se indicó que solicitud de aclaración fue presentada de forma extemporánea, motivo por el cual no se le dio trámite.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce la parte activa que el memorial mediante el cual se solicitó aclaración frente a dicho auto fue presentado en la misma fecha a las 04:51 p.m. por lo que, se concluye que la mentada solicitud fue radicada en el Despacho dentro del término establecido para ello, motivo por el cual solicita reponer el auto de 17 de enero de 2022, notificado por estados del 18 del mismo mes y año y, por consiguiente, pronunciarse frente a la solicitud de aclaración presentada el 5 de noviembre del 2021 frente al auto del 29 de octubre de 2021.

Respecto de la solicitud de aclaración, en la misma expuso que le es incomprensible la razón por la cual el Juzgado ordena correr traslado nuevamente al demandado de la reforma, y paralelamente declara como extemporánea la contestación a la misma, toda vez que, dichas órdenes pueden tornarse confusas, tanto es así, que la parte

demandada presentó nuevamente contestación a la reforma el pasado 3 de noviembre del 2021.

Hace énfasis en que en el caso concreto, si bien se corrigió el auto que aceptaba la reforma en cuanto a la manera de notificarse, no puede dejarse de lado, que esta parte le comunicó y le dio traslado de la reforma a la parte demandada, por lo que, no existe motivo alguno para que después de un año se le otorgue nuevamente un término para contestar a dicha parte, máxime cuando la apoderada del demandado tenía conocimiento de la reforma de la demanda y sus anexos, desde el pasado 05 de noviembre de 2020.

2.1. Del traslado del recurso presentado: Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del Código general del proceso.

La parte demandada señor **Francisco Javier Álvarez Vásquez** dentro del término del traslado, no emitió pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En el caso concreto, observa el Despacho que en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, dispone el procedimiento para adelantar el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica; es así como en el artículo 27 se establece la obligación de la entidad de derecho público de promover el

proceso respectivo e indica que serán aplicables las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del C.P.C.

Remisión que en la actualidad se realiza al Código General del Proceso, y sobre la aclaración, el artículo 285 del CGP consagra:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En atención a lo anterior, esto es, que la solicitud de aclaración efectuada, por una parte, debe realizarse dentro del término de ejecutoria, y para el caso de marras, se tiene que, el auto de fecha viernes 29 de octubre de 2021, fue notificado por estados el martes 02 de noviembre de 2021, por lo que el término de ejecutoria del mismo corresponde a los días miércoles 03, jueves 04 y viernes 05 de noviembre de 2021, y la solicitud de aclaración realizada por la parte demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP, fue recepcionada el 05 de noviembre de 2021 a las 04:51 pm (PDF No. 62 y 63).

RAD. 2018-00866- SOLICITUD DE ACLARACIÓN (POSO-33)

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

J JURÍDICA <juridica@igga.com.co> Vie 5/11/2021 16:51      ...

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
CC: lina586@hotmail.com

75. SOLICITUD DE ACLARACIÓN (POSO-33)
147 KB

En atención a lo anterior, se tiene que le asiste razón a la parte actora, motivo por el cual se repondrá el auto de fecha 17 de enero de 2022, en el apartado: *"Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, considera el Juzgado que a la misma no puede dársele trámite por cuanto se radicó por*

fuera del término de ejecutoria, en virtud de lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso". Y se tendrá por presentada dentro de término la solicitud de aclaración elevada por Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP.

Ahora, en vista que la solicitud de aclaración frente al auto fechado 29 de octubre de 2021 (PDF No. 59) fue realizada en término, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la misma, y para el efecto debe tenerse presente lo consagrado en el artículo 93 *ibídem*, que consagra:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial

En este punto, se hace necesario hacer diferencia sobre las partes que intervienen en el proceso en el extremo pasivo, y para el efecto se tiene que, de manera inicial, la presente demanda fue dirigida en contra del señor FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ VÁSQUEZ, sujeto procesal que se encuentra notificado desde el pasado 07 de febrero de 2019 (PDF No. 05), por lo que a él se le aplica la primera parte del numeral 4º del artículo 93 del CGP "*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3)*

días desde la notificación”, y así se indicó en el auto de fecha 29 de octubre de 2021 (PDF No. 59) por medio del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por la misma parte acá solicitante Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP.

Ahora, a fin de continuar con la diferencia sobre las partes que intervienen en el proceso en el extremo pasivo, se tiene que en el escrito de reforma se incluyó al señor YEISON DUBÁN ÁLVAREZ ZAPATA, sujeto procesal al que se le aplica la segunda parte del numeral 4º del artículo 93 del CGP *"Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial"*, y así se indicó desde el auto que admitió la reforma a la demanda.

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda verbal de imposición de servidumbre instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de FRANCISCO ÁLVAREZ VÁSQUEZ, vinculando por pasiva al señor YEISON DUBAN ALVAREZ ZAPATA y para que se tenga en cuenta un nuevo medio de prueba, específicamente el avalúo de indemnización presentado como estimativo de los daños causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de tres (3) días para contestar la demanda. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Ahora, considera este operador jurídico, que el motivo de inconformidad, que en una primera oportunidad expuso la parte activa Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP, y que ahora es objeto de solicitud de aclaración, radica en el hecho que en el auto de fecha 16 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió reforma a la demanda (PDF No. 27), no se hizo diferencia en el término de traslado con el cual cada demandado contaba, que para el efecto es:

- Demandado **Francisco Javier Álvarez Vásquez**, notificación por estados, y traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

- Demandado **Yeison Dubán Álvarez Zapata**, notificación personal, y traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Ahora, frente al tema específico de solicitud de aclaración realizada por Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP, esto es, *"se solicita señor Juez, aclarar el numeral segundo del resuelve del auto del 29 de octubre del 2021, notificado por estados del 2 de noviembre del 2021, en el sentido de especificar, que tan solo se estaba corrigiendo como procede el traslado, sin embargo, no hay lugar a correr nuevamente los términos frente a la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que en virtud del párrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020, el pasado 5 de noviembre del 2020, se le remitió dicho escrito al extremo pasivo"*.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el auto de fecha 16 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió reforma a la demanda (PDF No. 27), es una providencia que de conformidad con lo regulado en el artículo 293 del estatuto procesal, se notifica de forma mixta a las partes, esto es, a la parte demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP y a la parte demandada señor Francisco Javier Álvarez Vásquez, la cual se notificó por Estados, y al vinculado por pasiva señor Yeison Dubán Álvarez Zapata, se le debe notificar de forma personal o por aviso.

Así mismo, debe tenerse presente que, por una omisión del Despacho, dicho auto presentó confusión, al no indicar de forma detallada, cómo se haría la notificación de cada uno de los integrantes del extremo procesal por pasiva, pues se hizo referencia sólo a la notificación del señor Yeison Dubán Álvarez Zapata, yerro de cual se percató la parte demandante, y que dio pie al recurso interpuesto en ese momento, y de forma posterior a la aclaración objeto del presente auto.

Advierte esta agencia judicial que, de nuevo, por una omisión, en el auto de fecha 29 de octubre de 2021 (PDF No. 59) por medio del cual se resolvió recurso de reposición, tal diferencia en la notificación de los integrantes del extremo pasivo, no se realizó, y en el citado auto, sólo se hizo alusión sólo a la notificación y traslado de la reforma a la demanda del señor Francisco Javier Álvarez Vásquez.

Teniendo claro lo anterior, y las omisiones a las que se hizo referencia, se considera, que sí hay lugar a la aclaración solicitada por la demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP, frente al auto de fecha 29 de octubre de 2021 (PDF No. 59).

Lo anterior, toda vez que, como se indicó en párrafos precedentes el auto de fecha 16 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió reforma a la demanda (PDF No. 27), es un auto que se notifica de forma mixta a las partes, y para el caso objeto de estudio, al vinculado por pasiva señor Yeison Dubán Álvarez Zapata, se le debe notificar de forma personal o por aviso, tal como quedó expresado en el auto del 16 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió reforma a la demanda (PDF No. 27).

Ahora, frente al demandado señor **Francisco Javier Álvarez Vásquez**, la notificación de la admisión de la reforma a la demanda, se debe hacer por Estados, tal como lo evidenció la parte demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP, en el recurso interpuesto frente al auto de fecha 16 de febrero de 2021 (PDF No. 27), y como lo solicitó en la aclaración elevada y que es ahora objeto de estudio, frente al auto auto de fecha 29 de octubre de 2021 (PDF No. 59), por lo que, y teniendo presente la condición consagrada en el artículo 285 del CGP a indicar que "*... no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*"; es por ello, que **dicho auto debe aclararse**, en el sentido que el auto del 16 de febrero de 2021, es notificado por Estado al demandado **Francisco Javier Álvarez Vásquez**, a quien le corre el término de traslado, por la mitad del término inicial indicado en el auto que admitió la demanda.

De igual forma, como se indicó por parte del Despacho en forma correcta como se haría la notificación del extremo pasivo **Francisco Javier Álvarez Vásquez**, solo desde dicho momento y como allí se señaló, le corrieron los términos de traslado de la reforma a la demanda, contestación presentada dentro del término, al tener claro, que allí se aclaró que éste se notificaba por Estado, que fue el momento en el que se le compartió el link del expediente.

Por otro lado, se tiene que la parte actora Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP informa que el perito nombrado señor JOSE ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, falleció, y la notificación a él realizada por la parte demandada señor Francisco Javier Álvarez

Vásquez desde el pasado mes de enero (PDF No. 69 y 70), no ha obtenido respuesta, se procederá con su relevo, y para el efecto se nombrará a SANTIAGO PALACIO RAMIREZ - AVAL-98637511 - gestionavaluosspr@gmail.com – celular 3164461660.

Finalmente, procédase con la entrega del título judicial, ordenado desde el 16 de abril de 2021 (PDF No. 41) en los siguientes términos *“Aportada la certificación bancaria, se ordena la devolución del título judicial por la SUMA DE OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$8.150.650) a la parte demandante INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. identificado(a) con N (sic) 860.016.610- 3, a través de la cuenta de ahorros, número 413033050642 del Banco Agrario de Colombia”.*

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 17 de enero de 2022 (PDF No. 66), por medio de la cual se indicó que solicitud de aclaración presentada por la parte demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP, fue presentada de forma extemporánea, y por el contrario tener que tal solicitud fue presentada en término.

SEGUNDO: Aclarar la providencia de fecha 29 de octubre de 2021 (PDF No. 59) en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Requerir a la parte demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP, para que proceda con la notificación del señor **YEISON DUBÁN ÁLVAREZ ZAPATA**, notificación que debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de tres (3) días para contestar la demanda. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO. Relevar al perito nombrado señor José Alberto Álvarez Álvarez, y **nombrar** en su lugar al perito **SANTIAGO PALACIO RAMIREZ - AVAL-98637511 - gestionavaluosspr@gmail.com – celular 3164461660** de la Lista

de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. **Requerir** a la parte demandada Francisco Javier Álvarez Vásquez, a través de su apoderada judicial, para que proceda con su notificación.

Quinto. Ordenar la devolución del título judicial por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$8.150.650) a la parte demandante INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. identificada con Nit. 860.016.610- 3, a través de la cuenta de ahorros, número 413033050642 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

1

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a510b8f4fa8f6a72dc3c95b393c8ee9b122ce1072370b57b7487bb49b1cea36**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>